



CUT: 117561-2021

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0003-2022-ANA-AAA.CHCH

Ica, 12 de enero de 2022

VISTO:

El escrito signado con CUT N° 117561-2021, sobre Recurso Administrativo de Reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 0585-2021-ANA-AAA-CH.CH, de fecha 19.10.2021 presentado por la empresa Sociedad Agrícola Drokasa S.A., con RUC N° 20325117835, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Autoridad Nacional del Agua de conformidad al artículo 14° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, es el ente rector y la máxima autoridad técnico-normativa del Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos (...); ejerce jurisdicción administrativa exclusiva en materia de recursos hídricos;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 120.1 del artículo 120°, concordado con el numeral 217.1 del artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", que establece: *"Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos."*;

Que, el numeral 217.2 del artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que: *"Solo son impugnables los actos definitivos que pone fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzca indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga en el acto definitivo"*;

Que, el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", señala que *"El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...)."*;

Que, asimismo, el artículo 219° del citado cuerpo normativo, establece que: *"El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es"*

materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. (...). Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.”;

Que, mediante **Resolución Directoral N° 0585-2021-ANA-AAA-CH.CH**, de fecha 19.10.2021, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra Chincha resolvió **“DESESTIMAR la solicitud de Autorización de Ejecución de Obra en Fuentes Naturales de agua o en la Infraestructura Hidráulica Multisectorial, para la construcción de un Puente Metálico, proyectado sobre el río Ica, sector Cachiche, distrito, provincia y departamento de Ica; presentado por la Sociedad Agrícola Drokasa S.A., con RUC N° 20325117835, prescindiendo de la reunión presencial al haberse llevado a cabo la reunión virtual, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.”**

Que, mediante escrito del visto de fecha 11.11.2021, la empresa Sociedad Agrícola Drokasa S.A., representada por su Apoderado señor Víctor Fernando Escurra Ascorra, formula recurso de reconsideración en contra de la Resolución Directoral N° 0585-2021-ANA-AAA-CH.CH, de fecha 19.10.2021, toda vez que según indica el área técnica como legal de esta Dirección no ha realizado una debida evaluación de acuerdo a la información presentada para lo cual presenta como **nueva prueba** la Memoria Descriptiva del Proyecto, debidamente firmada por ingeniero colegiado y habilitado, por lo que requieren se declare fundado su recurso de reconsideración y por consiguiente se les otorgue la Autorización de Ejecución de Obra en Fuentes Naturales de Agua o en la Infraestructura Hidráulica Multisectorial correspondiente;

Que, el recurso impugnatorio interpuesto debe reunir las condiciones de plazo y competencia que establece la norma general ampliamente detallada en los antecedentes; en relación a la competencia se tiene que el administrado interpone el recurso administrativo de reconsideración ante la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra Chincha y respecto al plazo, en el presente caso la Resolución Directoral N° 0585-2021-ANA-AAA-CH.CH fue notificada al recurrente con fecha 20.10.2021, por lo que el plazo para su impugnación vencía el 12.11.2021, conforme a ello y siendo que el recurso de reconsideración fue presentado el día 11.11.2021, éste se encuentra dentro del plazo legal establecido por el artículo 218° numeral 218.2 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, aun cuando el recurso reúne las condiciones de plazo y competencia, no cumple con aportar un medio probatorio, que sustente sus argumentos; ello en aplicación a lo dispuesto por el artículo 219° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en lo referido a la tramitación del Recurso de Reconsideración, el cual se deberá sustentarse en nueva prueba, la cual constituye un nuevo elemento probatorio que sea idóneo a efectos de variar el sentido de la decisión adoptada en la resolución recurrida, promoviendo una nueva evaluación del expediente, en mérito a un hecho que no haya sido sometido a evaluación en el trámite del mismo. Es decir, sobre un extremo del procedimiento ya analizado corresponde presentar un nuevo medio probatorio que implique que la Administración deba revisar su propio análisis. Dicho medio probatorio tiene que acreditar una circunstancia que no haya sido considerada en la evaluación;

Que, mediante Oficio N° 0173-2021-ANA-AAA.CHCH, de fecha 03.12.2021, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra Chincha, efectuó consulta a la Dirección General de Infraestructura Hidráulica y Riego del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, respecto a la entidad competente para la aprobación establecida en el artículo 36° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y

Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales, aprobado por Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA; en atención a ello, la Dirección General de Infraestructura Hidráulica y Riego, mediante Oficio N° 008 -2022-MIDAGRI-DVDAFIR/DGIHR-NE, hace llegar el Informe N° 0002 -2022-MIDAGRI-DVDAFIR/DGIHR-ELBO, recomendando coordinar con los interesados Sociedad Agrícola DROKASA S.A, a fin de que presente la información completa del Expediente Técnico, que sustente la ejecución de las obras que comprende el proyecto y así mismo la DGIHR-MIDAGRI, para poder cumplir, con emitir el informe correspondiente de opinión y/o aprobación del proyecto, previos de la revisión y evaluación del Expediente Técnico que presenten, requiere realizar la verificación de campo del proyecto a fin de tener un mayor fundamento técnico de la opinión de aprobación del mencionado proyecto;

Que, respecto al medio probatorio aportado en el recurso administrativo de reconsideración, se debe destacar que, si bien la recurrente adjunta la Memoria Descriptiva del Proyecto, firmada por ingeniero colegiado y habilitado, ello se encuentra supeditado a que la autoridad sectorial no emita la aprobación tal como lo establece el artículo 36° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales, aprobado por Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, lo que motivara la desestimación contenida en la recurrida; debiendo precisar que tal como lo señala la propia administrada en la parte final del octavo párrafo del recurso administrativo interpuesto y de la revisión de los actuados obrantes en el expediente administrativo, dicha documentación ya ha sido materia de evaluación en el procedimiento administrativo de Autorización de Ejecución de Obra en Fuentes Naturales de agua o en la Infraestructura Hidráulica Multisectorial; por lo que, no se constituye en nueva prueba. Por tanto, al no cumplir el recurso con lo dispuesto por el artículo 219° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, corresponde declarar improcedente el recurso planteado por la Sociedad Agrícola Drokasa S.A.;

Que, sin perjuicio de lo ya expresado, y estando a las conclusiones señaladas en el Informe N° 0002-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/DGIHR-ELBO, la empresa administrada una vez emitida la opinión y/o aprobación de la Dirección General de Infraestructura Hidráulica y Riego del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, respecto a su competencia para la aprobación establecida en el artículo 36° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales, aprobado por Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, y de considerarlo pertinente podrá haciendo uso de su derecho de petición plantear igual pretensión en nuevo trámite;

Que, mediante Informe Legal N° 0001-2022-ANA-AAA.CHCH/JRYH, el Área Legal de esta Dirección, considera que debe declararse **Improcedente** el Recurso Administrativo de Reconsideración interpuesto por la Sociedad Agrícola Drokasa S.A., contra la Resolución Directoral N° 0585-2021-ANA-AAA-CH.CH, de fecha 19.10.2021;

Que, contando con el visto del Área Legal de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra Chíncha, y de acuerdo a las facultades conferidas por el artículo 46° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 0585-2021-ANA-AAA-CH.CH, de fecha

19.10.2021, presentado por la Sociedad Agrícola Drokasa S.A., con RUC N° 20325117835. Por lo tanto, **CONFIRMAR**, la recurrida en todos sus extremos de acuerdo con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO 2°.- NOTIFICAR la presente resolución a la empresa Sociedad Agrícola Drokasa S.A, poniendo en conocimiento de la Administración Local de Agua Ica, de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra Chincha.

Regístrese, notifíquese y publíquese

FIRMADO DIGITALMENTE

ING. LUIS ENRIQUE YAMPUFÉ MORALES
DIRECTOR
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA CHAPARRA CHINCHA